XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.---

Visto el recurso de revisión del ciudadano ---------------------------------------, quien dice ser representante legal de ASIAMI, S.A. de C.V., interpuesto vía sistema Infomex-VERACRUZ, a las catorce horas con ocho minutos, del día once de febrero de dos mil trece, el cual se tuvo por presentado el trece de febrero de dos mil trece, y sus anexos consistentes en: a) impresión del sistema INFOMEX-Veracruz, folio RR00001513, con el encabezado "Acuse de recibo de Recurso de Revisión" promovido por ---------------------------------------, quien dice ser representante legal de ASIAMI, S.A. de C.V; b) impresión del sistema INFOMEX-Veracruz, folio 00001813, relativa al "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" que formuló el ahora Promovente a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz; c) impresión del sistema INFOMEX-Veracruz, folio 00001813, con el rubro "Documenta la prórroga"; d) impresión del sistema INFOMEX-Veracruz, folio 00001813, con el rubro "Documenta la entrega vía Infomex", al cual se adjuntan tres documentos: un escrito dirigido a --------------------------------------- en el que se anexa reporte de movimientos en registro contable relacionado con el proveedor ASIAMI, S.A. de C.V., y dos documentos digitalizados que contienen: registro contable relacionado con el proveedor ASIAMI S.A. de C.V., e importes y saldos relacionados con la factura número 3040, y; e) impresión del sistema INFOMEX-Veracruz, del folio 00001813, con el rubro "Historial de la solicitud". - - - - - - - - - - - - - - - - -

Documentales que en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión constituyen prueba plena de la que se desprende la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 70.2, en relación con el artículo 65, fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En efecto, del análisis del Recurso de Revisión y de los anexos consistentes en: *"Acuse de Recibo de Solicitud de Información"* y *"Acuse de recibo de Recurso de Revisión"* se advierte que la información solicitada se dirige a obtener información consistente en: *"…informe por medio de un escrito certificado la fecha específica y única de pago a mi representada del contra recibo número 00096 del 31 de julio 2009, que ampara el documento 3040 por un monto de $ 599, 249.15…"* y que en la descripción del agravio manifiesta: *"…por tal hecho no consideramos que ha sido respondida nuestra petición de saber cuándo pagan la factura 3040 de mi representada ASIAMI, S.A. de C.V. y solicito se nos responda claramente una vez que ha sido documentada y reconocida por las partes la información y el estado de la situación ofrecida, esperando como respuesta la fecha bajo un documento certificado…"*.- -

No obstante la petición de ---------------------------------------, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la que anexó dos documentos digitalizados que contienen el registro contable relacionado con el proveedor ASIAMI, S.A. de C.V., y los importes y saldos relacionados con la factura número 3040 a la que hace referencia el ahora Promovente. Empero, la inconformidad de -- con la respuesta del Sujeto Obligado, estriba en que el ahora Promovente manifiesta en su escrito Recursal que: "*no consideramos que ha sido respondida nuestra petición de saber cuándo pagan la factura 3040 de mi representada ASIAMI, S.A. de C.V.*". -

La Solicitud de Información y el Agravio de la parte Promovente, impiden realizar un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, ya que a través de la Solicitud y del Recurso de Revisión pretende obtener un documento certificado en el que se precise una fecha específica y única de pago que, a decir de --, el Sujeto Obligado adeuda a la persona moral ASIAMI, S.A. de C.V., en cuya representación dice acudir el ahora Promovente en el presente Recurso de Revisión. Lo anterior, se robustece con el hecho afirmado por el propio -- en su escrito recursal en el sentido que no ha sido respondida su petición de saber cuándo pagan la factura número 3040; es decir, lo que ejercita ante el Sujeto Obligado es propiamente un derecho de petición y no el derecho de acceso a la información. -

Ello es así porque en términos de los artículos 6, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; así como los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acceso a la información, es la garantía para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita. Entendiendo por información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.- -

En ese orden de ideas, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, hecho que no ocurre en el caso a estudio, toda vez que la petición formulada por el promovente tiene por objeto que la autoridad emita un documento certificado en el cual indique la fecha de pago a la factura número 3040 que manifiesta el Recurrente.- - - -

La causa de improcedencia se actualiza en relación con la Solicitud de Información y el escrito de Recurso de Revisión ya que no se reúnen los requisitos que prevé el artículo 65 de la Ley 848 para la admisión del recurso de revisión, toda vez que faltan los previstos en las fracciones IV, V y VI del citado numeral, esto es, porque el acto que se recurre no es una respuesta a una solicitud de información; de las pruebas que aporta no se advierte solicitud de información alguna, ni respuesta a ésta y que la exposición de agravios del Promovente se encaminan a impugnar el incumplimiento de atender un derecho de petición y no una solicitud de información. Es decir, lo pretendido por el Promovente corresponde propiamente a un trámite administrativo apoyado en un derecho de petición mismo que, como este Consejo General lo determinó al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/1103/2011/III, está sujeto a reglas diferentes a las que está supeditado el derecho de acceso a la información.- -

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de considerar al derecho de petición como: "… *la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa*"[1].- -

De esta manera, el recurrente debe estar a las reglas del derecho de petición y en consecuencia esperar el plazo a que se refiere el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala: "*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.*", y ante el caso del silencio de la autoridad transcurrido el plazo indicado, el ahora Recúrrete tiene expedita la vía del juicio contencioso administrativo para hacer valer sus derechos y no la vía del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información como pretende hacerlo en este asunto. -

A mayor abundamiento, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos. Mientras que por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.- -

[1] Tesis XXI.1o.P.A. J/27; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXIII, marzo de 2011, p. 2167.

Por esta razón, existe imposibilidad de ordenar en la vía del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado que genere un documento en el que se exprese la fecha de un pago que, a decir del propio ---------------------------------------, debía realizarse *"treinta días naturales posteriores a la fecha de entrega pactada"* en el contrato del cual derivó la factura número 3040 a que hace referencia el ahora Promovente en su Solicitud de Información y en el Recurso de Revisión. Lo anterior porque, como se ha precisado, la información que se solicite debe referirse a documentos que el Sujeto Obligado ha generado, administrado o posea en ejercicio de sus atribuciones y no a una respuesta por escrito que deba generar como lo plantea el Promovente en la Solicitud de Información, así como en el escrito recursal. Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente: "*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"*.- -

De lo antes expuesto, se concluye que lo solicitado y lo reclamado en el Recurso de Revisión no se relaciona con información pública u obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, sino que se trata del ejercicio de un derecho petición encaminado a obtener una respuesta concreta, como lo es el informe sobre la fecha de pago a que hace referencia --------------------------------------. Por lo que, sobre la base de los razonamientos planteados y con fundamento en el artículo 70.2, en relación con el diverso 65, fracciones IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **RESUELVE:** DESECHAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión folio RR00001513 al advertirse una causa de improcedencia que impide a este Consejo General, pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, sin que se necesario requerir al Promovente del Recurso de Revisión, --------------------------------------, para que manifieste el carácter con el que promueve el Recurso de Revisión y, en su caso, exhiba la documentación que acredite el carácter con el que se ostenta, esto es, como representante de la persona moral ASIAMI, S.A. de C.V; ello es así porque el requerimiento citado estaría encaminado a regularizar la personería del Promovente, lo cual sería ocioso porque se le impondría la carga procesal de acreditar la representación legal sabiendo que, de cualquier manera, el Recurso de Revisión es improcedente. Es decir, con independencia del cumplimiento o incumplimiento del eventual requerimiento, el resultado sería el mismo: desechar por improcedente el presente Recurso de Revisión, porque las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente al del fondo del asunto.- - - - - - - - - - -

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.- -

De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.- -

En términos de lo previsto por el artículo 43.6, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ Y ADEMÁS, A LA PARTE RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO Y LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.- -

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos